



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

16 de abril de 2020

A TODO EL SECTOR INDUSTRIAL, COMERCIAL Y EMPRESARIAL

Hon. Manuel A. J. Laboy Rivera
Secretario de Desarrollo Económico y Comercio

Carta Circular Núm. 2020-07

APLICABILIDAD DEL CIERRE DE OPERACIONES EN EL SECTOR PRIVADO CONFORME AL BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2020-033

I. Trasfondo

El 12 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020, con el fin de declarar un estado de emergencia ante el inminente impacto del Coronavirus (COVID-19) en nuestra Isla. Mediante la misma, se declaró un estado de emergencia en todo Puerto Rico respecto al brote del COVID-19, para llevar a cabo todos los esfuerzos e implementar todas las medidas necesarias para salvaguardar la salud, bienestar y seguridad pública de nuestra ciudadanía, con el propósito de minimizar o evitar el riesgo de que ocurra cualquier situación que represente o constituya una amenaza a la salud o seguridad pública.

Luego de la declaración de emergencia antes mencionada, el 15 de marzo de 2020 la Gobernadora de Puerto Rico emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023, estableciendo medidas adicionales para evitar la propagación del COVID-19 en Puerto Rico, incluyendo, entre otras medidas, la implementación de un toque de queda aplicable a toda la ciudadanía a partir de las 9:00pm del domingo, 15 de marzo de 2020, la cual estuvo en vigor hasta el 30 de marzo de 2020. Asimismo, se ordenó un cierre de las operaciones gubernamentales, excepto las relacionadas a servicios esenciales, así como el cierre de todos los comercios en Puerto Rico desde las 6:00pm del 15 de marzo de 2020, hasta el 30 de marzo de 2020, con varias excepciones. Posteriormente, el 30 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-029, con el propósito de, entre otras medidas, extender el toque de queda y cierre de operaciones gubernamentales y del sector privado, salvo contadas excepciones, hasta el 12 de abril de 2020. Además, el 7 de abril de 2020, emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-032, a los fines de establecer medidas más agresivas para combatir el COVID-19 durante los días 10, 11 y 12 de abril de 2020.

Llegado el 12 de abril de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-033 (“OE-2020-033”), cuyo propósito es extender el toque de queda y cierre de operaciones gubernamentales y del sector privado hasta el 3 de mayo de 2020. No obstante, contrario a las órdenes ejecutivas anteriores, y en atención a las recomendaciones conjuntas del *Task Force* Médico y el *Task Force* Económico creados por la Gobernadora para atender la crisis causada por el COVID-19, la OE-2020-033 propone modificar y flexibilizar ciertos aspectos relacionados al toque de queda y a las operaciones del sector privado. El 14 de abril de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-034 (“OE-2020-034”), enmendando la Sección 1ra de la OE-2020-033 para realizar ciertas modificaciones adicionales al toque de queda aplicable a los ciudadanos.

Cónsono con lo anterior, desde el 17 de marzo de 2020, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (“DDEC”) se ha dado a la tarea de emitir varias cartas circulares para proveer guías adicionales al sector industrial, comercial y empresarial en torno a la aplicabilidad de las órdenes ejecutivas emitidas por la Gobernadora, específicamente en cuanto al cierre de operaciones del sector privado y exenciones aplicables, incluyendo las Cartas Circulares Núm. 2020-002, 2020-03, 2020-04 y 2020-05. Las referidas cartas circulares del DDEC contienen un listado de actividades, negocios o industrias que se consideran exentos del cierre total de operaciones decretado para los distintos periodos cubiertos por las órdenes ejecutivas emitidas de tiempo en tiempo por la Gobernadora. Consecuentemente, tras la publicación de las cartas circulares, el DDEC ha recibido un sinnúmero de correos electrónicos relacionados a dudas de industrias, comerciantes y empresarios de todo tipo, en cuanto a la aplicabilidad del cierre total decretado por las órdenes ejecutivas aplicables. En respuesta a lo anterior, el DDEC se ha dedicado a proveer guías, claridad y tranquilidad a los distintos sectores económicos afectados por el cierre total de operaciones, respondiendo los correos electrónicos recibidos en atención a lo plasmado en las órdenes ejecutivas y cartas circulares del DDEC y sirviendo como enlace con otras dependencias gubernamentales, incluyendo, entre otras, el Departamento de Seguridad Pública y su Negociado de la Policía, y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Sección 4ta de la OE-2020-033, establece que las disposiciones establecidas en ella podrán ser definidas y reforzadas detalladamente mediante guías emitidas por las agencias una vez sean previamente aprobadas por la Gobernadora o el Secretario de la Gobernación. Conforme a lo anterior, el propósito de esta Carta Circular es proveer guías adicionales a todo el sector industrial, comercial y empresarial, en torno a la aplicabilidad de las disposiciones de la OE-2020-033 a sus operaciones.

II. Base Legal

La presente Carta Circular se emite con el fin de proveer guías adicionales al sector industrial, comercial y empresarial en torno a la aplicabilidad de la OE-2020-033, según enmendada por la OE-2020-034, y exenciones a lo allí dispuesto. La misma se promulga al amparo del Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, y la orden ejecutiva antes mencionadas y tendrá vigencia inmediata, hasta tanto se disponga otra cosa, y será de aplicabilidad a todo el sector industrial, comercial y empresarial privado.

III. Disposiciones de la OE-2020-033 relacionadas al cierre de negocios y sus excepciones

La Sección 1ra de la OE-2020-033, según enmendada por la OE-2020-034, extiende el toque de queda (*lockdown*) en Puerto Rico hasta el 3 de mayo de 2020, instruyendo a todo ciudadano en la Isla a permanecer en su lugar de residencia o alojamiento durante las 24 horas del día, los 7 días de la semana, con la intención de hacer extensivo dicho toque de queda al cierre total de operaciones del sector privado. Asimismo, la Sección 14ta de la OE-2020-033 dispone que el cierre total de comercios y entidades privadas, el cual aplicará las 24 horas del día a cines, discotecas, salas de conciertos, teatros, salones de juego, casinos, parques de atracciones, gimnasios, bares o cualquier lugar análogo o evento que propicie la reunión de un grupo de ciudadanos en el mismo lugar.

Sin embargo, las Secciones 5ta, 6ta y 15ta de la OE-2020-033, reconocen ciertas excepciones a la aplicación del cierre de operaciones de negocios y el toque de queda establecido. A continuación, exponemos un listado, no taxativo, de aquellas industrias, comercios, negocios, servicios o actividades que se consideran que están **exentos del cierre total de operaciones**:

1. Alimentos

- a. Venta de alimentos preparados, EXCLUSIVAMENTE mediante el modelo servicio-carro o entrega (*carry-out* o *delivery*), sin permitir comensales en el interior de los establecimientos;
- b. Venta de alimentos al detal o al por mayor;
- c. Negocios que estén relacionados a las cadenas de distribución de alimentos (incluye agricultores y empleados de la industria agropecuaria) y bebidas, incluyendo alimentos para animales, procesadoras y elaboradoras de alimentos y bebidas y negocios dedicados a la distribución de alimentos y bebidas, fincas hidropónicas y actividad agropecuaria en general;
- d. Supermercados y colmados, incluyendo negocios cuyos componentes incluyan supermercados o colmados. Podrán permanecer abiertos al público de lunes a sábado de 5:00 a.m. hasta las 8:00 p.m., y aquellos que cuenten con sistema de entrega (*delivery*), podrán despachar órdenes hasta las 10:00 p.m. No obstante, los supermercados y colmados deberán permanecer cerrados al público los domingos, limitando sus operaciones a la limpieza, desinfección, inventario, recibo y manejo de mercancía;
- e. Puntos de venta al detal como quioscos de alimentos frescos (frutas, verduras y vegetales) establecidos previo al 15 de marzo de 2020.

2. Salud, medicamentos, artículos o equipo médico y farmacias

- a. Incluye negocios que se dediquen a la producción, venta, o provisión de servicios relacionados a medicamentos, artículos o equipo médico, o provisión de servicios de cuidado médico, y aquellos que estén en su cadena de distribución, incluyendo:
 - i. Operaciones de manufactura y venta de productos farmacéuticos;
 - ii. Operaciones de manufactura y venta de dispositivos médicos;
 - iii. Biotecnología e instalaciones de biotecnología agrícola (manufactura y venta);

- iv. Operaciones de manufactura y venta de suministros para los hospitales y otras instituciones y proveedores de salud;
- v. Manufactura y venta de productos de limpieza, desinfectantes y equipo de protección personal necesario para atender la crisis del COVID-19;
- vi. Hospitales;
- vii. Laboratorios clínicos;
- viii. Salas de emergencia;
- ix. Clínicas de servicios médicos;
- x. Farmacias;
- xi. Dispensarios de cannabis medicinal;
- xii. Instalaciones de cultivo y procesamiento de cannabis medicinal;
- xiii. Centros de salud;
- xiv. Bancos de sangre;
- xv. Farmacias; no obstante, los domingos sólo podrán operar el área del recetario, vender medicamentos y artículos de higiene personal;
- xvi. Centros de cuidado de ancianos;
- xvii. Compañías o aseguradoras que provean cubiertas de planes médicos;
- xviii. Oficinas de facultativos médicos, solo en caso de emergencia y mediante cita previa, prestando especial atención y tomar medidas pertinentes en el caso de mujeres embarazadas. Los procedimientos médicos electivos deberán estar suspendidos;
- xix. Oficina de tratamientos especializados, incluyendo, entre otros, centros de diálisis y de tratamiento de cáncer, y otras enfermedades graves o catastróficas;
- xx. Oficinas dentales, solo en caso de emergencia y mediante cita previa;
- xxi. Clínicas veterinarias, mediante cita previa.

3. Gasolineras y su cadena de distribución

- a. Combustibles (procesamiento, venta y distribución);
- b. Refinado: gasolina, diesel, *jetfuel*, *AV-Gas*, gas propano, gas butano, gas natural, gas licuado, queroseno, entre otros;
- c. Mezclado (*intermediate fuels*, *blended*);
- d. Producción, distribución, venta al por mayor, venta al detal (gasolineras).

De lunes a sábado, las gasolineras podrán operar normalmente dentro de las condiciones del toque de queda. No obstante, los domingos las gasolineras solo podrán operar para despachar combustible o medicamentos.

4. Instituciones financieras

- a. Instituciones depositarias que ofrezcan servicios bancarios como bancos y cooperativas para servicios que puedan ser coordinados o procesados en línea, electrónicamente, llamadas telefónicas o mediante uso del automóvil;
- b. Entidades prestamistas;
- c. Casas de empeño, solo en cuanto al recibo de bienes a manera de empeño mediante contrato de prenda y para el pago de deudas (no estará permitida la venta de bienes y/o mercancía).

5. Organizaciones o grupos que provean servicios para atender necesidades básicas para poblaciones económicamente desfavorecidas

- a. Refugios para personas sin hogar;
- b. Bancos de alimentos;
- c. Refugios para víctimas;
- d. Albergues;
- e. Residencias temporeras.

6. Seguridad

- a. Agencias y compañías de seguridad privadas;
- b. Asistencia en la carretera, en la medida en que sea solicitado por el suscriptor del servicio o por un agente del orden público.

7. Seguridad Nacional

- a. Operaciones de manufactura, venta o servicios relacionados a la Industria Aeroespacial;
- b. Operaciones de manufactura, venta o servicios relacionados a cualquier agencia federal, incluyendo al Departamento de la Defensa de los Estados Unidos;
- c. Industria de textiles, conforme a lo dispuesto en la Carta Circular Núm. 2020-04 del DDEC, emitida el 1 de abril de 2020.

8. Infraestructura crítica

- a. Infraestructura relacionada a la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, telecomunicaciones, sistema vial, desperdicios sólidos y biomédicos, puertos marítimos, aeropuertos;
- b. Reparación, reemplazo, mantenimiento y rehabilitación de infraestructura crítica y equipos para tener acceso a dicha infraestructura, incluyendo, en el caso de infraestructura de telecomunicaciones, teléfonos celulares, tabletas, cajas de cable TV, y otros equipos similares y necesarios para que los consumidores puedan utilizar dicha infraestructura crítica, mediante cita previa coordinada por teléfono o cualquier medio electrónico, para lo cual se permitirá a cada compañía establecer puntos estratégicos por regiones, en coordinación con el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, para ofrecer servicios de reparación, entrega, sustitución de equipos y tecnología necesaria para mantener la comunicación vía telefonía fija, celular, internet, cable TV o antenas, limitado a clientes existentes;
- c. Reparación y mantenimiento de calles, carreteras y autopistas.
- d. Reparación y mantenimiento de infraestructura privada para asegurar la continuidad de las operaciones y servicios autorizados por la OE-2020-033.

9. Bienes y servicios

- a. Cuido de envejecientes;
- b. Centros de llamadas (*call centers*);
- c. Compañías de seguridad pública, privada, estatal y federal;

- d. Servicios relacionados a cualquier agencia federal, incluyendo, sin limitación, el Departamento de la Defensa de los Estados Unidos;
- e. Servicios de asistencia a la carretera, solamente en caso de emergencia;
- f. Servicios de cerrajería, solamente en caso de emergencia;
- g. Compañías de entrega y envío de paquetes, mercancía y correspondencia;
- h. Servicios de circuito cerrado y alarmas;
- i. Servicios a puertos y aeropuertos;
- j. Servicios de procesamiento de transacciones electrónicas;
- k. Operaciones de centros de datos (*data centers*) sensitivos;
- l. Prensa y medios de comunicación;
- m. Agencias de viaje operando con centro de llamada (*call centers*);
- n. Servicios de reciclaje;
- o. Servicios de plomería, electricista, técnicos de refrigeración, reparación, mantenimiento o reemplazo de enseres eléctricos domésticos, exterminación y control de plagas, limpieza de piscinas, empresas y empleados independientes que se dediquen al mantenimiento de áreas verdes, jardinería, *landscaping* o paisajismo, mantenimiento y reparación de elevadores, mantenimiento y reparación de controles de acceso, y otros servicios necesarios para el mantenimiento de la salud, la seguridad y operación esencial a nivel individual, residencial, comercial, industrial o público. Al realizar su labor, el proveedor de servicios deberá tener cubierta su boca con una mascarilla y guantes. Cualquier establecimiento cuyo fin sea recibir público, deberá permanecer cerrado;
- p. Recogido de basura (privado o público);
- q. Agricultura ornamental;
- r. Servicios fúnebres relacionados al recogido o traslado de cadáveres, embalsamamientos, cremaciones y entierros (no velatorios), así como servicios de construcción e instalación de nichos en los cementerios, entrega de unidades y mantenimiento y limpieza en las instalaciones;
- s. Manufactura de bienes no esenciales para propósitos de exportación, así como exportación de bienes no esenciales que forman parte del inventario actual;
- t. Aquellas compañías y personas que ofrezcan servicios de reparación y piezas de vehículos, incluyendo técnicos automotrices, gomeros y distribuidores de piezas, podrán operar solo en casos de emergencia los miércoles y jueves entre 9:00 a.m. y 5:00p.m., mediante cita previa, atendiendo un (1) solo cliente a la vez. No podrá abrir para el público en general. Se autoriza el suplido de inventario para este sector;
- u. Servicios de ferreterías, podrán operar los viernes y sábados entre 9:00 a.m. y 5:00 p.m., solamente mediante cita previa para coordinar la venta y entrega de la mercancía, atendiendo un (1) solo cliente a la vez. No podrá abrir para el público en general. Se autoriza el suplido de inventario para este sector. No obstante, de lunes a jueves se autoriza a las ferreterías a despachar órdenes recibidas por teléfono o cualquier método electrónico de comunicación, realizada ante una emergencia por una entidad gubernamental, o de un comercio o proveer de servicio exento del cierre de operaciones conforme a la OE-2020-033;

- v. Ventas por teléfono o internet (*online*), para lo cual se permitirá operar almacenes únicamente para despachar órdenes a modo de recogido y entrega en el vehículo (*curbside pickup*) o envío (*delivery*);
- w. Empresas que vendan equipo electrónico o materiales de oficina, únicamente mediante cita previa y a modo de recogido y entrega en el vehículo (*curbside pickup*) o envío (*delivery*);

10. Construcción

- a. Se autoriza al sector de la construcción a operar siempre y cuando sea para ofrecer servicios críticos, de mantenimiento o de reparación, o de nueva construcción, relacionados a hospitales, agua potable, aguas servidas, transportación, sistema vial, electricidad y comunicaciones, sujeto a la implantación de estrictas medidas de seguridad para proteger la salud y seguridad de los trabajadores contra el COVID-19 y fundamentados en las Guías del *Centers for Disease Control and Prevention* (CDC), el Departamento de Salud federal, el *Occupational Safety and Health Administration* y el Departamento del Trabajo federal;
- b. Se autoriza además al sector de la construcción a operar para la construcción de instalaciones de manufactura u de otra índole relacionadas al manejo, prevención, tratamiento o estudios relacionados al COVID-19, sujeto a la implantación de estrictas medidas de seguridad para proteger la salud y seguridad de los trabajadores contra el COVID-19 y fundamentados en las Guías del *Centers for Disease Control and Prevention* (CDC), el Departamento de Salud federal, el *Occupational Safety and Health Administration* y el Departamento del Trabajo federal;
- c. Se autoriza, además, el suministro de materiales para el sector de la construcción según autorizado en la OE-2020-033, incluyendo la distribución de cemento y productos relacionados.

11. Cadenas de suministros relacionados a bienes y servicios exentos conforme a los incisos anteriores

- a. Empresas que provean bienes o servicios a los sectores exentos del cierre, limitando sus operaciones a suplir dichos bienes o servicios;
- b. Suministro de artículos para los sectores exentos del cierre;
- c. Distribución de artículos para los sectores exentos del cierre;
- d. Logística y transporte: los corredores de aduana, el servicio de consolidación de carga marítima o terrestre, servicios de almacenaje y distribución a terceros y la distribución de detergentes, desinfectantes y productos de higiene y limpieza;
- e. Servicios de diseño, venta e instalación de prevención de incendios;
- f. Servicios de armería para el sector de seguridad (policías, agencias de seguridad y seguridad federal);
- g. Agencias de empleo operando como centro de llamadas (*call centers*);
- h. Reparación y mantenimiento de sistemas de producción de energía basados en energía renovable o alterna.

Las actividades exentas del cierre de operaciones continuarán su operación bajo su horario regular, incluyendo aquellas que operan 24/7. Conforme a la Sección 1ra de la OE-2020-033, según enmendada por la OE-2020-034, aquellos comercios autorizados a operar hasta las 8:00 p.m., solo podrán recibir público en general hasta las 7:00p.m., mientras que entre 7:00 p.m. y 8:00 p.m., solo podrán recibir y atender personas que trabajen en hospitales, laboratorios tecnológicos y agentes del orden público que así se puedan identificar. Se aclara, además, que aquellas industrias, comercios y empresas exentos del cierre de operaciones conforme a la OE-2020-033 y esta Carta Circular podrán continuar operando en su horario regular, independientemente de las enmiendas introducidas por la OE-2020-034 a la Sección 1ra de la OE-2020-033.

No obstante, cada empresa exenta deberá hacer ajustes al plan de contingencia, es decir cumplir con medidas para evitar la propagación del COVID-19, evitar la conglomeración de empleados y buscar realizar trabajo remoto mientras sea posible, y cumplir con las medidas cautelares establecidas en la Sección 8va de la OE-2020-033. Para más medidas que podrá tomar como empresa o patrono, favor de referirse a las *Guías para Empresas y Patronos para Prevenir la Exposición de los Trabajadores al Coronavirus*, publicada el 12 de abril de 2020 por el *Task Force Médico* creado para atender la emergencia causada por el COVID-19 en Puerto Rico.

De ser parte de la cadena de suministros de bienes o servicios a estos sectores exentos, debe preguntarse: ¿de no suplir su producto, se afectarán los negocios exentos? De la contestación ser afirmativa, supla estrictamente estos servicios. Sin embargo, solo está autorizado a suplir directamente a los comercios exentos, no puede abrir para el público en general.

Cada empresa tiene un compromiso con la sociedad y debe segregar los servicios que provee para que solo los esenciales sean provisto durante esta emergencia. Por ejemplo, una ferretería que provee servicios a un hospital o a un supermercado debe abrir para cumplir con estos servicios, aunque no abre ni atiende al público en general. La empresa debe contactar a su suplidor y hacer los arreglos correspondientes.

IV. Disposiciones de la OE-2020-033 relacionadas al toque de queda

A. Salidas durante el horario establecido de toque de queda

Según antes mencionado, la Sección 1ra de la OE-2020-033, según enmendada por la OE-2020-034, extiende el toque de queda (*lockdown*) en Puerto Rico hasta el 3 de mayo de 2020, instruyendo a todo ciudadano en la Isla a permanecer en su lugar de residencia o alojamiento durante las 24 horas del día, los 7 días de la semana. Sin embargo, en la misma Sección 1ra de la OE-2020-033 se establecen ciertas excepciones al toque de queda, disponiéndose que durante este periodo, un ciudadano podrá salir de su residencia o alojamiento exclusivamente entre 5:00am y 7:00pm, cuando la necesidad lo amerite en las siguientes circunstancias:

1. acudir a alguna cita médica, asistir a hospitales, laboratorios, centros de servicio médico hospitalarios;
2. adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad;

3. acudir a alguno de los establecimientos exentos para gestiones necesarias o de urgencia;
4. recibir alguno de los servicios exentos, especificados en las subsiguientes secciones de la OE-2020-033; y
5. brindar alguno de los servicios exentos, especificados en las subsiguientes secciones de la OE-2020-033.

Toda persona que salga de su residencia conforme antes dispuesto deberá seguir las medidas cautelares dispuestas en la Sección 8va de la OE-2020-033. Según mencionado en la parte III de esta Carta Circular, se aclara además que conforme a la Sección 1ra de la OE-2020-033, según enmendada por la OE-2020-034, las personas que trabajen en hospitales, laboratorios tecnológicos y agentes del orden público que así se puedan identificar, podrán acudir a aquellos comercios autorizados a operar hasta las 8:00 p.m., entre 7:00p.m. y 8:00p.m., independientemente del horario de toque de queda establecido.

B. Exclusiones del toque de queda por motivo de trabajo o emergencia

Por otro lado, la Sección 10ma de la OE-2020-033 dispone que quedan excluidos del toque de queda (*lockdown*) a aquellas personas autorizadas por la propia Orden Ejecutiva por razones de trabajo o en caso de emergencia. Específicamente, las disposiciones de la OE-2020-033 no aplicarán, sin que ello se considere como una lista taxativa, a los siguientes casos:

1. Personas que provean asistencia, cuidado, alimentos, o transporte de ciudadanos a personas de la tercera edad, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables que requieran algún tipo de atención médica o profesional;
2. Personas debidamente identificadas como empleados de agencias de seguridad pública o privada, a nivel municipal, estatal y federal;
3. Profesionales de la salud, incluyendo los profesionales de salud mental, personal que labora en hospitales, farmacias, farmacéuticas, instalaciones de biociencia o centros de salud;
4. Personal que se encuentre trabajando en la cadena de distribución al por mayor y manufactura de bienes y alimentos, incluyendo aquellos necesarios para la actividad agropecuaria como serían los agrocentros, desde el origen hasta los establecimientos de venta al consumidor, incluyendo puntos de venta al detal como quioscos de alimentos frescos (frutas, verduras y vegetales) establecidos previo al 15 de marzo de 2020;
5. Personal que se encuentre trabajando con utilidades o infraestructura crítica;
6. Personal de centros de llamadas (*call centers*);
7. Personal de puertos y aeropuertos;
8. Miembros de la prensa y medios de comunicación;

9. Miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales;
10. Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda;
11. Representantes legales de ciudadanos imputados de delitos con citación ante los tribunales, con solicitud de rebajas de fianza o recursos de *habeas corpus*;
12. Personas con Trastorno del Espectro del Autismo, quienes estarán autorizadas a realizar salidas terapéuticas que consistan en paseos cortos en zonas aledañas a su domicilio, acompañadas de una sola persona y tomando las medidas cautelares de distanciamiento.
13. Funcionarios que realicen labores indispensables en la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa o Rama Judicial;
14. Aquellos ciudadanos que estén atendiendo situaciones de emergencia o de salud; y
15. Empleados y proveedores de servicios de las industrias, comercios, empresas o servicios exentos del cierre conforme a las Secciones 5ta, 6ta y 15ta de la OE-2020-033 y la parte III de esta Carta Circular.

En cuanto a las excepciones antes mencionadas, estas personas estarán autorizadas a transitar en las vías públicas de camino a su trabajo y regreso a su hogar en el horario y días que sea necesario. Toda persona exceptuada en el listado anterior deberá seguir las medidas cautelares dispuestas en la Sección 8va de la OE-2020-033.

V. Disposiciones transitorias

La Sección 11ma de la OE-2020-033 permite que, durante el martes, 14 de abril de 2020 entre 5:00 a.m. a 2:00 p.m., quedarán exentos del toque de queda hasta cinco (5) empleados por patrono, a los fines de procesar pagos o ciclos de nómina que venzan durante el mes de abril de 2020. Además, y con el propósito de fomentar el trabajo remoto de manera que el sector privado y sus empleados puedan continuar generando ingresos, durante el jueves, 16 de abril de 2020 entre 5:00 a.m. a 2:00 p.m., las personas podrán acudir al lugar de trabajo para recoger aquellos materiales y equipos necesarios y hacer entrega de los mismos a los empleados correspondientes.

En ambos casos, los patronos deberán identificar el personal que sea necesario, quienes únicamente podrán acudir al lugar de trabajo únicamente para tales propósitos y trámites relacionados. Además, los patronos deberán tomar las medidas cautelares necesarias para garantizar la salud y seguridad de todos los empleados que acudan al lugar del trabajo para los propósitos y trámites antes mencionados. Es importante aclarar que cualquier patrono que utilice lo dispuesto en la Sección 11ma de la OE-2020-033 para realizar labores no relacionadas a lo allí dispuesto, podrá ser penalizado de conformidad con la Sección 17ma de la OE-2020-033.

VI. Conclusión

De tener alguna pregunta sobre la aplicabilidad de la OE-2020-033 a su negocio, puede escribir un correo electrónico a la siguiente dirección: emergencias@ddec.pr.gov. De igual manera, si entiende que su comercio debe ser exento por razones de ser un servicio esencial o de emergencia, favor de enviar un documento a la dirección de correo electrónico antes expuesta que explique las circunstancias pertinentes. Sin embargo, en lo que se evalúa su solicitud, nuestra recomendación es que permanezca cerrado.

Es preciso aclarar que las disposiciones de la presente Carta Circular y las respuestas emitidas por correo electrónico a sus interrogantes bajo ningún concepto deben considerarse como un procedimiento adjudicativo u otorgamiento de licencia o permiso de parte del DDEC para operar su empresa, o en cambio, como una orden de que debe permanecer cerrado. El único propósito de esta Carta Circular y las respuestas del DDEC mediante correo electrónico es proveer guías adicionales a la ciudadanía en estos tiempos de crisis, en coordinación con la Oficina del Secretario de la Gobernación. En otras palabras, el DDEC no otorga exenciones a las disposiciones de la OE-2020-033, sino que toda respuesta está atada a lo dispuesto en dicha Orden Ejecutiva, según aclarada por esta Carta Circular, cartas circulares subsiguientes, o aclaraciones o exenciones adicionales provenientes de la Oficina de la Gobernadora o la Oficina del Secretario de la Gobernación, de conformidad con las disposiciones de la OE-2020-033. Es importante recalcar que cada industria, comercio o empresa debe realizar su propio análisis en cuanto a sus operaciones y actuar de conformidad con lo expresado en la OE-2020-033, así como cualquier pronunciamiento subsiguiente de la Oficina de la Gobernadora, la Oficina del Secretario de la Gobernación, el DDEC, o cualesquiera otras dependencias gubernamentales, relacionado a la crisis creada por el COVID-19.

Expresamos nuestra disposición para servirles como enlace con otras agencias gubernamentales. Cualquier solicitud adicional, estamos a sus órdenes. Nuestros mejores deseos de salud para usted y sus seres queridos, y exhortamos a todos a seguir de cerca los acontecimientos relacionados al manejo de la crisis del COVID-19.